
JUSTICIA ELECTORAL. ESTRUCTURA Y PRINCIPALES ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

*María Silvia ORTEGA AGUILAR DE ORTEGA**

Un importante aspecto que siempre se encontrará presente en los debates sobre algún tópico de carácter electoral, será el de la defensa que se realice, la forma en que se lleve a cabo y los medios de que se dispongan para salvaguardar a la Constitución Política de algún Estado y los principios que la forman.

En este punto convergen a su vez las partes que integran al documento constitucional; por un lado, esos inalienables derechos de los hombres; los denominados derechos humanos, reflejo de la tradición histórica del siglo XII en Inglaterra desde sus orígenes en la Carta Magna, mismos que hoy en día nos resultan de la suma de las denominadas garantías individuales y de los derechos políticos de los ciudadanos.

La otra parte de la Constitución, la orgánica, es manifiestamente la forma en que se organiza el poder público, en donde se inserta el poder político y las formas en que el ejercicio de la soberanía nacional debe llevarse a cabo. Similar situación tienen cabida en la Carta Magna, las denominadas decisiones políticas fundamentales; decisiones que permiten identificar el tipo de Estado y la forma de gobierno que se regula como consecuencia de los anhelos del poder constituyente hasta la instalación de los poderes constituidos.

En el texto de la Norma Fundamental, tienen cita las aspiraciones colectivas de bienestar y progreso; paz y estabilidad políticas;

* Exmagistrada presidenta de la Sala Regional Distrito Federal del TEPJF.

prácticamente en todos los documentos contemporáneos que organizan a los Estados, comprenden que la forma de gobierno debe encaminarse a lograr la democracia como una forma de vida, una forma de gobierno y una vía que permita alcanzar metas nacionales en la unidad y la tradición histórica que los une.

Derivado de nuestro desarrollo como nación, el anhelo de independencia se formuló inspirado en las mejores ideas de la ilustración y de las más adelantadas propuestas del liberalismo tanto económico, como político; por esa razón, no es extraño que haya existido una dirección encaminada a mantener a la democracia, la participación y la idea de la representación política como decisiones constitucionales.

Es verdad que la historia de los últimos siglos nos ha evidenciado que anhelos que se contraponen con la democracia también demandan su espacio a costa de cualquier precio; y es verdad también, que las razones se han impuesto a las vías autoritarias.

En esos territorios donde la fuerza se ha montado sobre la razón a través de la violencia más descarnada, en nuestros días hemos sido testigos del derrumbe de sus muros y del agotamiento de sus propuestas; enaltecidos por la soberbia, la inercia del humanismo los ha debatido; enclaustrados en sus delirios de superioridad, el desarrollo de la civilización los ha liberado.

La propuesta de la democracia de nuestros días se encuentra identificada precisamente con aquello que se ha pretendido sofocar: la tolerancia, la pluralidad, el respeto por el otro, la competencia electoral, la equidad económica, etc.

Sobresale en el planteamiento de esas propuestas encaminadas a fortalecer las vías de la ley, el denominado Estado de Derecho, mismo que ha adquirido un determinado número de características que le alejan de toda inquietud autoritaria.

Así, tenemos que ese especial tipo de Estado defiende la idea de que la Constitución mantenga el carácter de Ley Suprema; que los derechos públicos subjetivos sean reconocidos y garantizados por esa norma fundamental; que la aplicación del principio de legalidad sea una constante en el ejercicio jurisdiccional y administrativo; la consolidación de un gobierno representativo, democrático y popular con la participación de todas las capas sociales; asimismo, un efectivo principio de separación de funciones de los poderes

constituidos, a fin de impedir el abuso del poder y un eficiente control político, tanto al interior de cada uno de los órganos como entre ellos mismos, según lo señalara en su clásica concepción Karl Loewenstein; importante también para la consolidación del estado de Derecho resulta el mantener un régimen de opinión pública, organizada y libre en el cual se respete la opinión del otro y la crítica de quienes han consagrado su desarrollo profesional a la tarea de comunicar.

Como podemos observar, la labor por conservar, alentar y evolucionar un especial tipo de Estado de Derecho a la luz de las nuevas condiciones del mundo contemporáneo y de las exigencias de las sociedades actuales, no es un reto fácil de conquistar, mucho menos, cuando se aparecen en los diversos escenarios períodos de crisis económicas y políticas producto de causas diversas.

Sin duda alguna que aquellas viejas lecciones de Max Weber sobre la legitimidad política y legalidad del acceso de los gobernantes a los cargos públicos, parece un tema renovado; los países del mundo actual, viven el difícil camino de sobrevivir con democracia, aún y con la presión autoritaria.

Una parte fundamental de la vida democrática de los Estados modernos, es precisamente transparentar las vías de acceso al poder político, sin menguar las bases de la representación, la equidad, la tolerancia y el pluralismo, entre otros principios.

Por lo anterior, cada vez más, los Estados modernos asumen compromisos por mantener vivos esos ideales democráticos mediante el fortalecimiento de los medios de defensa de las constituciones políticas que, a fin de cuentas, representan, no solamente la expresión jurídica del Estado, al clásico estilo kelseniano, sino también al Estado mismo en la acepción que distinguiera Carl Schmitt.

El control de esas fuerzas que pugnan cada una hacia su propia satisfacción, debe asumirse al interior de una efectiva aplicación de la ley y de los principios del Estado de Derecho, como la única posibilidad de hacer viable la gobernabilidad democrática.

Cruzada por esas tendencias, se encuentra, entre otros procesos democratizadores, precisamente la denominada justicia electoral; tendencia descentralizadora de los mecanismos de control y calificación tradicionales del poder político, definido hacia la creación de órganos autónomos y especializados encargados de diri-

mir conflictos de carácter electoral al amparo de la ley, la Constitución y los principios que de ella emanan.

Seguramente que el concepto tenderá a elaborar sus propias definiciones; en cada nueva elección en donde tienen cita las ideas de los contendientes, los postulados de los partidos políticos y la dinámica de la propia política como práctica humana, la justicia electoral deberá perfeccionar sus mecanismos para impartir justicia. En este sentido, la autonomía de los responsables de impartirla, deberá observarse en los niveles de independencia que ostenten, misma que, sin duda, se concentrará en prevalecer que la ley sea el límite de su actuación y el inicio de su desarrollo; mientras un juzgador se apegue a la estricta letra de la ley, las posibilidades de que sea vinculado a intereses opuestos se debilitarán, pues su responsabilidad ante ella será concomitante a su propio desarrollo profesional, responsabilidad jurídica y aspiración ética.

Pareciera evidente que la materia a la que atiende la justicia electoral no es otra que esa que se encuentra entre la encrucijada de la legitimidad y de la legalidad; el carácter político de la sentencia de un tribunal electoral no puede desconocerse o pretender dejarse de lado, por supuesto que se trata de una decisión política, pero justificada, amparada y aislada del carácter particularista que se identifica con alguna tendencia política en especial, gracias a la labor de quien debe aplicar la norma al caso concreto.

Lo anterior, con el objeto de que todos los actos o resoluciones de quienes dentro de sus atribuciones desarrollen actividades de carácter electoral, ajusten ese actuar a la norma y a los principios constitucionales; así, la justicia electoral mira ese fin alejando cualquier norma, principio o lineamiento que se oponga a la norma constitucional.

Es perceptible que en esta conformación, se pone de manifiesto la voluntad del órgano revisor de la Constitución al establecer, como parte de esa evolución hacia la certeza, autonomía y fortaleza de la institución jurisdiccional electoral, un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten a lo dispuesto en la Carta Magna.

Como lo hemos señalado, no existe otro camino para hacer realidad la consolidación del principio de justicia electoral que el compromiso integral de los órganos del Estado, situación que, a su vez,

redunda en la conjunción de esfuerzos a fin de transparentar el acceso al poder político por vías legítimas y legales.

La participación integral de los órganos del Estado en esta tarea, corresponde precisamente a asumir la responsabilidad que el legislador tiene en sus manos al crear la norma; el Ejecutivo de aplicarla y, en el caso específico de la justicia electoral mexicana, el Poder Judicial de dilucidar cada caso que se le presente.

Atento a lo anterior, el legislador mexicano fijó una distribución de competencias, desarrollando un sistema que, respecto de actos y resoluciones electorales, determinados medios de impugnación pueden ser interpuestos.

Una distribución inteligente de competencias del sistema de justicia electoral, ha logrado alcanzar aspectos políticos fortalecidos con la fuerza del Derecho y los principios constitucionales, a través de sentencias responsables. No se trata de identificar esta tendencia, como muchos lo pretenden, como la judicialización de la política o la politización de la justicia, conceptos desarrollados en otros hemisferios bajo diversas condiciones y con aspectos sociopolíticos también diferentes; nos encontramos ante una nueva realidad nacional en la cual se aprecian valores dentro de los cuales se encuentran la madurez política de las organizaciones partidistas, las demandas sociales y la entrega de nuestra ciudadanía a la construcción sólida de un Estado de Derecho con sustento constitucional.

No existe otra realidad. La justicia electoral en México ha tomado la decisión de consolidarse; las instituciones del Estado mexicano la respaldan, por ello su importancia y su debate al amparo de las actuales circunstancias, irreversibles en su desarrollo por consolidarla y fortalecerla desde el aspecto de la defensa de su autonomía: entre más se encuentren los magistrados apegados a la letra de la ley, más dependientes serán de ella y menos de aspiraciones de otra índole.

Por todo lo anterior podemos revisar que, a través de nuestra tradición cultural y política en materia electoral, se implementó en México un sistema basado en la autocalificación, misma que, por disposición de Ley, 15 días antes de la instalación formal del Congreso General de la República, los electos representantes populares, acreditaban ser ganadores de una elección y concurrían como presuntos legisladores.

Reunidos en sus respectivas cámaras, votaban la integración de una mesa directiva, también compuesta por presuntos diputados, que tenía por objeto dirigir los trabajos de los denominados colegios electorales con la finalidad de calificar las elecciones de cada uno de sus miembros; de esa forma la presunción política de su elección como representante popular se convalidaba al momento de ser aprobado por el Colegio respectivo el nombramiento correspondiente, fuera para participar como diputado, senador, presidente de la República o, en su caso, ministros del Poder Judicial, así como al tomársele la protesta de ley para ejercer sus derechos y obligaciones.

Dicho sistema se practicó en México desde el inicio de nuestra vida constitucional hasta 1977, año en que se configuró el denominado recurso de reclamación que los partidos políticos podían interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual actuaba como Tribunal de derecho, respecto de las determinaciones de los colegios electorales, en la calificación de las elecciones. Resoluciones que tendrían un carácter declarativo y que no anularían ni convalidarían los fallos del Colegio Electoral.

Diez años después, esto es, en 1987 se creó el Tribunal Contencioso Electoral cuyas resoluciones podían ser modificadas libremente por los colegios electorales. Para permitir que este Tribunal contara con autonomía, rango y jerarquía de naturaleza jurisdiccional, se creó en 1990, el Tribunal Federal Electoral, tribunal autónomo en sus decisiones, mismo que, guiado por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, se integró con magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, propuestos por el presidente de la República; magistrados que una vez en funciones y por disposición constitucional, solo eran responsables ante el mandato de la ley.

No obstante el gran avance, la reforma política y jurídica de la calificación de las elecciones en nuestro país, se encontraba en vías de consolidarse; las resoluciones del Tribunal Federal Electoral continuaban sujetas a la revisión por los colegios electorales. Es de destacarse que, no obstante esta posibilidad política de aceptar o no el fallo judicial, precisamente en el año electoral correspondiente, no se revocó ninguna resolución de ese Tribunal.

Más aún, para el año de 1993, el Tribunal Federal Electoral fue fortalecido al contar con una Sala Central y Salas Regionales, lo que permitió que los asuntos fueran resueltos en dos instancias, de tal manera que los partidos políticos tenían a su alcance instancias procesales que les permitían esgrimir sus impugnaciones, ahora desde la palestra de un tribunal imparcial y altamente calificado, en donde se debatían los hechos controvertibles al amparo del derecho y la razón; la fuerza política, la negociación a la sombra de la ley y las presiones de todo tipo habían de desaparecer.

Así, si un partido impugnaba la declaración de validez de una elección o la expedición de las constancias de mayoría, dicha inconformidad se conocía por las Salas Regionales de primera instancia; las resoluciones de éstas podían ser revisadas por la Sala de segunda instancia mediante el recurso de reconsideración.

Un aspecto que no debemos dejar pasar es el hecho de que, desde 1917 hasta el 22 de agosto de 1996, la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, tenía en sus manos la calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Muchos de nosotros fuimos testigos de los trabajos de esos colegios electorales, unos como espectadores desde la sociedad civil, otros probablemente como protagonistas, lo cierto es que, desde cualquier punto de vista, esos momentos de incertidumbre para el país, en donde la designación del titular del Poder Ejecutivo podría encontrarse al arbitrio de las fuerzas políticas, unas ganadoras y otras representativas de ideologías diversas, en donde las pasiones no tenían medida y, en muchas ocasiones, ni rumbo ni destino, no demostraban a los gobernados certeza ni gobernabilidad.

La zozobra y el apresuramiento en la lectura de los resultados y en la declaratoria de validez que debía cumplir con las formalidades que la Constitución establecía, provocaron diversos enfrentamientos entre grupos que no merecíamos los ciudadanos.

De ahí la trascendencia histórica que representan las atribuciones que hoy en día se le confieren a la Sala Superior del actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya probada rectitud y observancia de la norma constitucional y de las leyes electorales, le ha permitido asumir la enorme responsabilidad de calificar la elección y hacer la declaración correspondiente de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 94, establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

En la misma conformación orgánica del Estado mexicano, el artículo 99 constitucional establece que el Tribunal Electoral será con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en su materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones; ahí mismo se señala, que el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales; sus sesiones serán públicas en los términos que determine la Ley y contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

La Sala Superior del Tribunal Electoral tiene su sede en el Distrito Federal y se integra con siete magistrados electorales; su presidente es elegido de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años.

Los magistrados electorales que integran la Sala Superior y las Salas Regionales, son elegidos por el voto de las dos terceras partes, de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos por la Comisión Permanente, siempre y en todo caso a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los magistrados que integran la Sala Superior deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 95 constitucional, esto es:

1. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento; en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
3. Poseer el día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de diez años en tal ejercicio.
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o en otro que lastime la buena fama en el concepto público, se les inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena de prisión.

5. Otro requisito para ser Magistrado de la Sala Superior es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
6. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.”

Además de estos requisitos constitucionales, el artículo 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala:

- “7. Contar con credencial para votar con fotografía.
8. Tener conocimientos en materia electoral.
9. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
10. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años anteriores a la designación y,
11. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los 6 años anteriores a la designación.”

Los nombramientos de los magistrados de la Sala Superior, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de Justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; durarán en su encargo 10 años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por la misma Sala en los términos del artículo 98 de la Constitución.

El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, las que se integrarán con tres magistrados electorales; cuya sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las Circunscripciones Plurinominales en que se divide el país, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución, dicho precepto constitucional establece que los trescientos distritos electorales uninominales surgirán de dividir la población total del país entre esos distritos que constituye la demarcación territorial, y la distribución de estos distritos electorales, entre las entidades federativas, se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la

representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría; para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listados regionales se constituirán cinco Circunscripciones Electorales Plurinominales en el país, de conformidad con el artículo 52 de nuestra Constitución. A su vez el artículo 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales; asimismo tal organismo en su oportunidad estableció la demarcación territorial de los trescientos Distritos Electorales Federales Uninominales en que se divide el País, así como el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales. Ahora bien, las cinco Salas Regionales con las que cuenta el Tribunal Electoral, se instalaron en la cabecera de cada una de las circunscripciones en que se dividió al País, y ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, en la Primera Circunscripción la Sala Regional tiene su sede en Guadalajara y el ejercicio de su jurisdicción comprende los estados de Jalisco, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

En la Segunda Circunscripción la Sala Regional tiene su sede en Monterrey y el ejercicio de su jurisdicción comprende los Estados de Nuevo León, Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

En la Tercera Circunscripción la Sala Regional tiene su sede en Xalapa y el ejercicio de su jurisdicción comprende los estados de Veracruz, Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

En la Cuarta Circunscripción la Sala Regional tiene su sede en el Distrito Federal y el ejercicio de su jurisdicción comprende el Distrito Federal, y los estados de Hidalgo, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Y, en la Quinta Circunscripción la Sala Regional tiene su sede en Toluca y el ejercicio de su jurisdicción comprende los estados: de México, Guerrero y Michoacán.

Los magistrados electorales que integren las Salas Regionales, durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promo-

vidos a cargos superiores y, deberán satisfacer los mismos requisitos que para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, esto es:

1. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio en sus derechos;
2. Mayor de treinta y cinco años;
3. Gozar de buena reputación;
4. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
5. Contar con título de Licenciado en Derecho;
6. Práctica profesional de cuando menos cinco años. Además de estos requisitos previstos en el artículo 99, antepenúltimo párrafo, de la Constitución, el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los Magistrados Regionales deben:
7. Contar con credencial para votar con fotografía;
8. Tener conocimientos en materia electoral;
9. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de algún partido político.
10. No haber sido registrado como candidato a algún cargo de elección popular en los últimos 6 años anteriores a la designación.
11. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal de algún partido político en los 6 años anteriores a la designación.

Cada Sala Regional contará con un presidente que será elegido de entre los magistrados electorales que la integran, para cada periodo en que deba funcionar la Sala, conforme al artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Con relación a las principales atribuciones del Tribunal Electoral, éstas se encuentran contenidas en el artículo 99 de la Constitución, y son las siguientes:

“Le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable de los siguientes casos:

1. De las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores a través del Juicio de Inconformidad.
2. De las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, quien realizará el cómputo final de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato

que hubiese obtenido el mayor número de votos, mediante el Juicio de Inconformidad.

3. También conoce el Tribunal Electoral de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que viole normas constitucionales o legales al resolver los juicios de revisión constitucional electoral.

4. De actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o, el resultado final de las elecciones al tramitar y resolver los respectivos recursos de apelación.

5. De las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales del ciudadano mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. De los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores a través del recurso de apelación que interpongan en contra de la sanción que aplique la Comisión de Administración apoyada en el dictamen de la Comisión Sustanciadora.

7. De los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores al resolver el juicio respectivo.

8. De la determinación e imposición de sanciones en la materia y demás que señale la ley.”

Como ven ustedes, el actual Tribunal Electoral goza de plena autonomía funcional, aunque pertenezca al Poder Judicial de la Federación, pues atendiendo al cúmulo de sus atribuciones, a la definitividad de sus resoluciones, y al nombramiento de sus integrantes, cuya designación no depende de un solo poder, pues interviene, como ya se dijo, el Pleno de la Suprema Corte y el Senado de la República; es evidente que la función jurisdiccional que desempeña se limita a juzgar las elecciones y demás actos en materia electoral con independencia de la labor que desempeña la Suprema Corte; y sin ninguna presión partidista, con total independencia política, alto profesionalismo y plena imparcialidad.

Así, los magistrados que integran tanto la Sala Superior como las Salas Regionales cuentan entre otras atribuciones con las de concurrir, participar, y votar en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por sus respectivos Presidentes. Resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, formular los proyectos de sentencias de los asuntos que se les turnen y discu-

tir y votar los proyectos de sentencia. Realizar los engroses de los fallos aprobados cuando sean designados para tales efectos. Admitir o desechar los medios de impugnación y someter a la consideración de la Sala los proyectos de sentencia que confirmen, modifiquen o revoquen el acto impugnado o el desechamiento de los juicios por notoriamente improcedentes, etc.

A la Sala Superior le corresponde conocer y resolver en forma definitiva e inatacable de: (Art. 189 Ley Orgánica)

“1. Juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltos realizará el cómputo final, y hará la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo, respecto del candidato que hubiese obtenido la mayoría.

2. También resuelve los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad, pronunciadas por las Salas Regionales, cuando se impugne la nulidad de la elección de Diputados y Senadores por ambos principios.

3. Conoce del recurso de apelación que se presente en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva, todos del Instituto Federal Electoral, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales.

4. La Sala Superior resuelve el recurso de apelación en contra de actos de la autoridad electoral federal en época que no sea de elecciones.

5. Conoce del juicio de revisión constitucional electoral en contra de actos o resoluciones de autoridades electorales de los estados y del Distrito Federal que organicen y califiquen los comicios locales, que infrinjan un precepto constitucional y que puedan ser determinantes para el proceso electoral o al resultado final de las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Locales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

6. Conoce y resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se promuevan por violación a la prerrogativa de votar y ser votado y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos.

7. Resolver en forma definitiva e inatacable las apelaciones que interpongan los servidores del Tribunal Electoral en contra de resoluciones de la Comisión de Administración.

8. Resuelve las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, mediante el juicio que interponga el servidor del Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación que le afecta.

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral tiene la facultad de apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el salario mínimo vigente, en el Distrito Federal, a las personas que falten al respeto a algún órgano o miembro del Tribunal Electoral, tanto en promociones como en impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento.

10. Conoce de las impugnaciones contra las sanciones que aplique el Instituto Federal Electoral a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas, observadores y cualquier otra persona física o moral, mediante el recurso de apelación.

11. Otra atribución de la Sala Superior es fijar la Jurisprudencia Obligatoria.

Esta jurisprudencia se fija cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; y cuando las Salas Regionales en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; y la Sala Superior lo ratifique; en estos casos la Sala Regional comunicará a la Superior las cinco sentencias que contengan el criterio, que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia. También se establecerá jurisprudencia por la Sala Superior, cuando resuelva contradicción de criterios entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior; la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un Magistrado Electoral de cualquier Sala, o por las partes y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad. Será obligatoria para las Salas y el Instituto Federal Electoral así como para las autoridades federales y locales cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos políticos-electorales o en aquellos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y se publicará en el órgano de difusión del tribunal.

La jurisprudencia se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de la Sala Superior; en dicha resolución se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio y siempre que se den tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario en el mismo sentido. Esto es, se interrumpe en la misma forma en que se crea.

12. Otra atribución de la Sala Superior es elegir a su Presidente así como conocer y aceptar su renuncia.

13. Insacular de entre sus miembros, con excepción del Presidente, al Magistrado que integre la Comisión de Administración.

14. Conceder licencias a los Magistrados Electorales que integran el Tribunal que no excedan de un mes.

En este aspecto cabe señalar que en los casos de renunciaciones, siempre por causas graves, serán comunicadas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta la someta a la aprobación de la Cámara de Senadores o en su caso de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Las ausencias temporales que excedan de un mes serán cubiertas por un Magistrado Electoral con carácter de interino, e igualmente la Sala Superior lo hará del conocimiento de la Suprema Corte a fin de que ésta haga la elección respectiva, conforme al artículo 198 de la Ley Orgánica. Las ausencias por defunción, o por otra causa de separación definitiva, serán cubiertas con la elección de un nuevo Magistrado Electoral y, las licencias que no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Sala Superior y las que excedan de ese tiempo sólo por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, siempre y cuando no excedan del término de dos años. En cuanto a las licencias de los servidores públicos o empleados que deban faltar temporalmente al ejercicio de sus funciones serán otorgadas por la Sala Superior sólo hasta por seis meses, con o sin goce de sueldo y sin goce de sueldo cuando excedan de ese término y comprenderán el cargo y la adscripción.

15. La Sala Superior designará a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral.

16. La Sala Superior aprobará el Reglamento Interno, que la Comisión de Administración someta a su consideración.

17. Fijará los días y horas en que deba sesionar la Sala.

18. Conocerá y resolverá sobre las excusas e impedimentos de los Magistrados Electorales que la integran.

19. Resolverá los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales, por razón de territorio.

20. Vigilará que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte.

En la sesión de los asuntos de los que conoce la Sala Superior, integrada como ya se ha dicho por 7 magistrados, bastará la presencia de 4 de ellos para que sesione válidamente y sus resoluciones serán tomadas por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple de votos de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos la Sala Superior debe sesionar con la presencia de cuando menos 6 de sus magistrados. En caso de empate el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuese rechazado por esa mayoría, podrá formular voto particular por escrito el que se insertará al final de la sentencia, siempre y cuando el escrito, que contenga el voto particular, se presente antes de que se firme la sentencia.

El presidente de la Sala Superior conducirá las sesiones y conservará el orden durante las mismas, las que siempre serán públicas salvo cuando los asistentes no guarden compostura, podrá ordenar el desalojo y continuar la sesión en privado.”

Por lo que hace a las atribuciones de las Salas Regionales: (Art. 193 y 195 Ley Orgánica)

“1. Conocerán y resolverán durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios en única instancia y en forma definitiva e inatacable de los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal con excepción de los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, pues de estos conoce la Sala Superior.

2. Las Salas Regionales conocen y resuelven los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de Diputados y Senadores por ambos principios durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios.

3. También conocen las Salas Regionales de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo de los

procesos electorales federales ordinarios y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

4. Califican y resuelven las excusas que presenten los Magistrados Electorales de la Sala respectiva.

5. Conocen de las diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de las mismas, por los Secretarios y Actuarios.

6. En las Salas Regionales se fijan las sesiones públicas que deban de practicarse en fecha y hora determinada, con la presencia de los tres Magistrados que las integran, las resoluciones se dictan por unanimidad o mayoría de votos y si un Magistrado disiente de la mayoría o su proyecto es rechazado, por esa mayoría, podrá formular voto particular por escrito, el que se insertará al final de la sentencia, siempre y cuando el escrito que contenga el voto se presente antes de que se firme la sentencia. Al igual que en la Sala Superior, el Presidente de las Regionales convoca a las sesiones, las preside y guarda el orden durante los debates y al igual que el Presidente del Tribunal Electoral podrá ordenar el desalojo de la Sala y continuar en sesión privada.

7. Eligen las Salas Regionales a quien fungirá como su presidente.

8. Cuentan las Salas Regionales con un Secretario General, Secretarios y Actuarios y demás personal jurídico y administrativo nombrado conforme a los lineamientos que dicta la Comisión de Administración del Tribunal Electoral.

El Secretario General cuenta al igual que el Secretario General de la Sala Superior de varias atribuciones entre las que destaca el apoyar al Presidente de la Sala en las tareas que se le encomienda. Dar cuenta, con los proyectos de sentencia, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala. Revisa los engroses de las resoluciones, y lleva el control del turno de los magistrados electorales de la Sala, etc.

9. Tratándose de procesos electorales federales extraordinarios, conocerán de los recursos de apelación y de juicios de inconformidad, ya mencionados, la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en donde deba llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.”

El camino recorrido para llegar a contar con organismos encargados de la alta responsabilidad de administrar justicia en materia electoral, ha sido relativamente corto; sin embargo, se puede afirmar que en la evolución legislativa de la jurisdicción ordinaria electoral existe paralelismo entre los diversos órganos encargados de dicha función a través de los años, esto es, entre el Tribunal de lo Contencioso Electoral, el Tribunal Federal Electoral y el actual Tri-

bunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que surgió a raíz de las opiniones vertidas por los partidos y asociaciones políticas, por las organizaciones sociales, por las instituciones académicas y por los ciudadanos en general, que impulsaron la necesidad de crear una instancia jurisdiccional de carácter autónomo, que tuviera las siguientes características: independencia política, alto profesionalismo y plena imparcialidad, para construir una nueva democracia, una mejor relación entre ciudadanos y gobierno, y hacer realidad el anhelo del pueblo de México de elegir a sus gobernantes de manera pacífica y libre.